

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto a nombre de «Cali Chemie Aktiengesellschaft» contra resolución del Registro de la Propiedad Industrial de dieciséis de febrero de mil novecientos sesenta y cinco que concedió la marca «Pankrenovon» número cuatrocientos treinta y dos mil seiscientos cuarenta y cinco; declaramos que dicha resolución es conforme a derecho y por ello válida y subsistente y absolvemos de la demanda a la Administración del Estado; sin costas;

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 31 de mayo de 1969.

LOPEZ BRAVO

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento

ORDEN de 31 de mayo de 1969 por la que se da cumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 735, promovido por «The Welcome Foundation Limited», contra resolución de este Ministerio de 15 de enero de 1965.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 735 interpuesto ante el Tribunal Supremo por «The Welcome Foundation Limited» contra resolución de este Ministerio de 15 de enero de 1965, se ha dictado con fecha 26 de febrero de 1969 sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando el recurso interpuesto por la representación de «The Welcome Foundation Limited» debemos anular y anulamos por no conformes a derecho la resolución dictada por el Jefe del Registro de la Propiedad Industrial, con funciones delegadas el quince de enero de mil novecientos sesenta y cinco, así como la denegatoria del recurso de reposición de fecha dieciséis de febrero de mil novecientos sesenta y uno, a virtud de la cual se denegó la inscripción en dicho Registro de la marca «Epiwax», número cuatrocientos cinco mil cuatrocientos setenta y cuatro, solicitada por la Entidad recurrente para distinguir preparados y sustancias para veterinaria, y en su lugar ordenamos la inscripción de indicada marca en citado Registro, sin hacer expresa imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 31 de mayo de 1969.

LOPEZ BRAVO

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento

ORDEN de 31 de mayo de 1969 por la que se da cumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 1.047, promovido por «Cia. Comercial de Ganadería e Industrias Lácteas, S. A.», contra resolución de este Ministerio de 5 de febrero de 1965.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 1.047 interpuesto ante el Tribunal Supremo por «Cia. Comercial de Ganadería e Industrias Lácteas, S. A.» contra resolución de este Ministerio de 5 de febrero de 1965, se ha dictado con fecha 24 de marzo último sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos declarar y declaramos la nulidad de lo actuado en el expediente del que trae causa las resoluciones recurridas, objeto del presente recurso contencioso-administrativo, desde que debió acordarse el informe por la Sección Técnica del Registro de la Propiedad Industrial, a cuyo trámite deben reponerse las actuaciones, y subsanando tal defecto, se dicte la correspondiente resolución, sin hacer especial declaración en cuanto a costas de este recurso.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 31 de mayo de 1969

LOPEZ BRAVO

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento

ORDEN de 31 de mayo de 1969 por la que se da cumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 2.002, promovido por «Cia. Sevillana de Electricidad, S. A.», contra resolución de este Ministerio de 30 de junio de 1965.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 2.002 interpuesto ante el Tribunal Supremo por «Cia. Sevillana de Electricidad, S. A.», contra resolución de este Ministerio de 30 de junio de 1965, se ha dictado con fecha 10 de marzo del corriente año sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando en parte el recurso contencioso-administrativo promovido a nombre de «Compañía Sevillana de Electricidad S. A.» contra Resoluciones de la Dirección General de Energía de treinta de junio de mil novecientos sesenta y cinco que ratificó la anterior de la Delegación de Industria de veintidós de junio de mil novecientos sesenta y cuatro al rechazar la alzada interpuesta respecto de esta última, por la que se dispuso la procedencia de devolver las cantidades cobradas en exceso sobre lo que prevenía el Decreto de diecisiete de marzo de mil novecientos cincuenta y nueve sobre acometidas, por lo que sólo podía la citada recurrente percibir de los abonados del grupo de viviendas de Santa Cecilia (Sevilla) el pago de los derechos de enganche establecidos en el referido Decreto; debemos declarar y declaramos la validez y subsistencia de los aludidos acuerdos por ser conformes a Derecho, si bien se hace extensivo el que la parte demandante pueda cobrar también de sus abonados relacionados, además de los derechos de enganche, los de acometida, en cuyo extremo se modifican los actos administrativos impugnados al no comprender esto último y ser acorde con el ordenamiento jurídico aplicable, sin perjuicio de la reserva establecida en el penúltimo considerando, sin que sea de hacer declaración especial en cuanto a costas del actual recurso.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 31 de mayo de 1969.

LOPEZ BRAVO

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento

ORDEN de 31 de mayo de 1969 por la que se da cumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 17.969, promovido por don Vicente García Lozano y otro, contra resolución de este Ministerio de 13 de mayo de 1965.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 17.969 interpuesto ante el Tribunal Supremo por don Vicente García Lozano y otro contra resolución de este Ministerio de 13 de mayo de 1965, se ha dictado con fecha 14 de marzo de 1969 sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo promovido a nombre de don Vicente García Lozano y don Ramón Costa Albareda contra Ordenes del Ministerio de Industria (Registro de la Propiedad Industrial) de trece de mayo de mil novecientos sesenta y cinco y veintidós de julio de mil novecientos sesenta y seis en los extremos que las mismas comprenden, debemos declarar y declaramos las mismas válidas y